



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-226/2022

**ACTORA:** MÓNICA BELÉN  
MORALES BERNAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

**COLABORADORA:** CAROLINA  
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral indicado al rubro, promovido por **Mónica Belén Morales Bernal**, por su propio derecho, actora en el juicio ciudadano local **JDC/143/2020** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.<sup>1</sup>

La actora controvierte la omisión del órgano jurisdiccional referido, de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia recaída al expediente local en mención, así como de vigilar y exigir el cumplimiento de las medidas de apremio dictadas en diversas determinaciones emitidas en el mismo juicio.

---

<sup>1</sup> En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	4
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Precisión de las omisiones reclamadas .....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
QUINTO. Efectos .....	30
RESUELVE.....	32

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina declarar existentes las omisiones reclamadas por la actora, debido a que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no acreditó que se hayan pagado a la actora las prestaciones inherentes a su cargo que fueron ordenadas en la sentencia recaída al juicio ciudadano local.

Ello, pues, aunque el Tribunal Local señale que las acciones que ha llevado a cabo consisten en el dictado de las diversas resoluciones incidentales en las cuales impuso diversas medidas de apremio a la presidenta municipal y, el resto de los miembros del ayuntamiento relativas a amonestaciones, multas y arrestos, lo cierto es que no informó ni detalló cómo la documentación que exhibió acreditaba la ejecución de éstas.



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Medio de impugnación local.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la actora, entonces regidora de equidad y género del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca<sup>2</sup>, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal responsable, en contra de la presidenta municipal e integrantes del Ayuntamiento, por la omisión de pago de dietas, de ser convocada a sesiones de cabildo y la existencia de actos de violencia política por razón de género en su perjuicio<sup>3</sup>.
2. **Sentencia local.** El once de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, ordenar a la autoridad municipal el pago de diversas prestaciones en favor de la actora.
3. **Resoluciones incidentales locales.** En distintas fechas, el TEEO ha resuelto diversos incidentes de incumplimiento de sentencia, en los que se ha determinado el incumplimiento por parte de las autoridades responsables primigenias; impuesto diversas medidas de apremio y ordenado la realización de diversas acciones para el cumplimiento de lo ordenado<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ayuntamiento.

<sup>3</sup> Dicho juicio se registró con la clave JDC/143/2020 del índice del tribunal local.

<sup>4</sup> Resoluciones interlocutorias de uno de septiembre y dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno; nueve de marzo, dieciséis de junio, uno de julio y diecinueve de agosto del año dos mil veintidós.

4. **Última determinación incidental.** El veintiséis de octubre de dos mil veintidós<sup>5</sup>, el TEEO resolvió el incidente de ejecución de sentencia en el que determinó que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado; se hicieron efectivos los apercibimientos de arresto y multa, y nuevamente se requirió el cumplimiento del fallo local.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio federal<sup>6</sup>**

5. **Demanda.** El dos de diciembre, la actora promovió juicio ciudadano contra la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de su resolución, y de vigilar y exigir el cumplimiento de las medidas de apremio dictadas.

6. **Recepción.** El doce de diciembre se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relacionadas con la presente controversia.

7. **Turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-6967/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

8. **Reconducción.** El trece de diciembre, este órgano jurisdiccional federal determinó la improcedencia de la vía, y ordenó reconducir la demanda de la actora, a juicio electoral.

---

<sup>5</sup> Las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

<sup>6</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



9. **Nuevo turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JE-226/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

10. **Radicación, admisión y requerimiento.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio; además se requirió al Tribunal local documentación necesaria para resolver el presente asunto.

11. **Cumplimiento de requerimiento.** El veintisiete de diciembre, el Tribunal local envió un informe en respuesta al requerimiento formulado en el punto que antecede.

12. **Cierre de Instrucción.** Finalmente, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por **materia**, al controvertirse una omisión del TEEO, de emitir medidas eficaces para hacer cumplir su propia determinación, relacionada con la vulneración del derecho de acceso al cargo de una ex regidora; y **b)**

---

<sup>7</sup> En adelante, TEPJF.

por **territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de la circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup> Así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

15. Ahora, no pasa inadvertido que mediante resolución dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017, de una nueva reflexión, la Sala Superior consideró que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa.

16. Lo anterior, porque cuando se ha concluido el cargo en cuestión, ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.

17. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque cuando la promovente inició la presente cadena impugnativa en la

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente podrá señarse como: Constitución federal.

<sup>9</sup> En adelante se le podrá referir como: ley general de medios.



instancia local, todavía ostentaba el cargo de regidora del Ayuntamiento.

18. Así también, resulta importante mencionar, que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF<sup>10</sup>, en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

19. Para estos casos, tales lineamientos inicialmente ordenaban formar los asuntos generales; pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley general de medios.

20. Fortaleciendo el criterio anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

21. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9 y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

23. **Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

24. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.<sup>12</sup>

25. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, debido a que la actora promovió por propio derecho y fue quien accionó la instancia previa en donde se dictó la sentencia cuya omisión de hacer cumplir reclama, pues manifiesta que dicha omisión vulnera su derecho de acceso a la justicia.

26. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, en atención a que, en la legislación electoral de Oaxaca,

---

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-226/2022

no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir la omisión que aquí se reclama.

### **TERCERO. Precisión de las omisiones reclamadas**

27. En el caso, la actora controvierte las omisiones siguientes:

- 1) De dar cumplimiento a la sentencia principal en el expediente JDC/143/2020 con el dictado de medidas eficaces y contundentes para ello; y,
- 2) De vigilar y exigir el cumplimiento de las medidas de apremio dictadas en los seis incidentes de ejecución de sentencia que han sido declarados fundados.

28. En tal virtud, se tiene a ambas omisiones como las reclamaciones formuladas por la actora.

### **CUARTO. Estudio de fondo**

29. La pretensión última de la actora es que esta Sala Regional ordene al Tribunal responsable adopte medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente JDC/143/2020 así como de vigilar y exigir el cumplimiento de las medidas de apremio dictadas en los seis incidentes de ejecución de sentencia que han sido declarados fundados.

30. Su causa de pedir la sustenta con el argumento de que la omisión de adoptar las medidas señaladas vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, el cual se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

31. Para alcanzar su pretensión, argumenta que no se ha exigido al Ayuntamiento el cumplimiento de la sentencia principal, además que el Tribunal Electoral local no le ha informado la imposibilidad que se haya tenido para ello, o bien aquellas diligencias que se encuentren pendientes por revisar que hagan necesaria la imposición de una medida de apremio para vencer la resistencia de la autoridad municipal.

32. De igual forma, aduce que no ha vigilado el cumplimiento de sus determinaciones ni ha exigido a las autoridades vinculadas que exijan el cobro de las multas impuestas o las órdenes de arresto que se han llevado a cabo.

33. Además, refiere que el Tribunal local no ha garantizado su derecho a una tutela judicial efectiva, al dejar transcurrir en exceso el tiempo para dictar acuerdos en los que se establecieran medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia.

34. En tal virtud, dada la relación que existe entre las omisiones que alega la actora, éstas se estudiarán de **forma conjunta** sin que esto se interprete como perjuicio de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-226/2022

### a. Marco normativo

35. Para el caso, resulta conveniente tener presente que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

36. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.<sup>14</sup>

37. Asimismo, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

38. De ese modo la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

39. Ello, según lo dispone la tesis **1a. CCXXXIX/2018 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591>

**“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”<sup>15</sup>**

**b. Caso concreto**

40. Al respecto, es importante precisar que este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado sobre la omisión de dictar medidas eficaces para obtener el cumplimiento a lo ordenado por el TEEO, al resolver el diverso SX-JE-108/2022.

41. En ese medio de impugnación se concluyó que, si bien el Tribunal responsable ha realizado diversas acciones y ordenado diversas medidas encaminadas al cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que no han sido eficaces para materializar lo ordenado.

42. Por tanto, se ordenó al TEEO continuar con la vigilancia del cumplimiento de sus sentencias e insistir en la aplicación de las medidas para ese efecto.

43. En ese sentido, la materia de controversia se deberá centrar respecto a las acciones realizadas con posterioridad a la emisión del fallo mencionado, esto es, con posterioridad al veintiocho de junio.

44. Es decir, se encuentran fuera de escrutinio las actuaciones realizadas por el Tribunal responsable con anterioridad al dictado de la resolución recaída al juicio electoral SX-JE-108/2022.

45. En ese orden, en la presente controversia se analizarán las acciones adoptadas por el Tribunal local en relación con el

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-226/2022

cumplimiento de la sentencia principal, las cuales se exponen a continuación:

Tipo de actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas
Acuerdo de magistrada instructora	01 de julio de 2022	<p>Se tuvo por recibidos los oficios del encargado de despacho y del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría del Instituto Estatal Electoral, en los que se informa que la presidenta municipal se encuentra inscrita en el Registro de Víctimas de Personas Sancionadas por Violencia Política por Razón de Género.</p> <p>Sin embargo, se advirtió que era un hecho notorio el incumplimiento a lo ordenado por esa autoridad, relativo al pago de dietas y aguinaldo a la actora; por lo que impone a la presidenta municipal, una multa de 300 UMA, requiriéndola para dar cumplimiento en el pago de lo adeudado; así como para señalar fecha y hora para la sesión de cabildo para llevar a cabo la disculpa pública a la actora, apercibida con una multa de 400 UMA.</p> <p>Se apercibió también a las y los integrantes del ayuntamiento, con amonestación y multa de 100 UMA, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de referencia.</p>	15 a 38 del cuaderno accesorio 2
Resolución incidental	19 de agosto de 2022	<p>Respecto al pago de dietas, aguinaldo y dietas subsecuentes, así como a lo relativo a la disculpa pública, se determinó que, hasta la fecha de emisión de la resolución, el ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, no había remitido documental alguna que acreditara el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de once de junio de dos mil veintiuno.</p> <p>Por ello, se impuso a la presidenta municipal del ayuntamiento señalado, una multa de 400 UMA y a los integrantes de dicha autoridad municipal, 100 UMA; requiriéndoles para que, en el plazo improrrogable de quince días hábiles, cumplieran lo ordenado, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se ordenaría a la Secretaría de Finanzas, para que inicie el procedimiento para el cobro coactivo previsto en la Ley de Medios local.</p> <p>En ese orden, se declaró fundado el <b>quinto</b> incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora.</p>	39 a 47 del cuaderno accesorio 2

Tipo de actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas
Resolución incidental	26 de octubre de 2022	<p><b>Pago de dietas, aguinaldo y dietas subsecuentes.</b>                      A la fecha el ayuntamiento no ha remitido documentales tendentes a dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de once de junio de dos mil veintiuno.                      No obstante, se tuvo por presentado la propuesta de convenio para el pago de dietas y aguinaldo, el cual se puso a vista de la actora mediante proveído de dieciséis de junio.                      Se concluyó que la responsable no ha cumplido con el pago de dietas y aguinaldo que se ordenó.</p> <p><b>Disculpa pública.</b>                      Se dio cuenta de la existencia de diversas convocatorias dirigidas a la actora para emitir la disculpa pública; sin embargo, ésta no acudió en tres ocasiones.                      El veintidós de agosto la actora informó al TEEO que por motivos laborales se encontraba imposibilitada a asistir, máxime que las convocatorias fueron dadas a conocer con pocas horas de conocimiento, lo que le impidió asistir.                      El TEEO determinó que si bien el ayuntamiento pretendió tener por cumplida la disculpa pública, se consideró que no se garantizó el derecho de audiencia de la actora, por lo que no se tuvo por cumplido ese aspecto de la sentencia.</p> <p><b>Medidas de apremio</b>                      Derivado de lo anterior, se impuso a la presidenta municipal del ayuntamiento un arresto por doce horas, requiriendo al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para ejecutar la orden de arresto decretada en un plazo de tres días hábiles a partir de su notificación.                      Aperciéndola que en caso de no cumplir lo ordenado, se le impondría como medio de apremio, un arresto de veinticuatro horas.                      Se hizo efectivo, además, el apercibimiento decretado a los integrantes de dicha autoridad municipal, de 100 UMA, así como aperciéndolos nuevamente, de no dar cumplimiento a lo determinado, con 200 UMA.                      En ese orden, se declaró fundado el <b>sexto</b> incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora.</p>	1 a 11 del cuaderno accesorio 3



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-226/2022

46. Como se puede observar el Tribunal local ha impuesto al ayuntamiento a lo largo de los seis incidentes de ejecución de sentencia diversas medidas de apremio consistentes en amonestaciones, multas y órdenes de arresto en contra de la presidenta municipal y, los demás integrantes del ayuntamiento dada su actitud renuente de cumplir con la sentencia principal.

47. Por su parte, el Tribunal Electoral local al rendir el informe circunstanciado en el presente medio de impugnación<sup>16</sup>, aduce en el particular:

#### IV. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

La actora señala como agravios la violación a su derecho de una tutela judicial efectiva por la dilación de dictar medidas eficaces para exigir el cumplimiento de la sentencia dictada el once de junio de dos mil veintiuno.

En el caso, las manifestaciones de la parte actora deben declararse infundadas, ya que, este Tribunal ha emitido las medidas más eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, agotando el orden de los medios de apremio establecidos en la legislación estatal.

Por esto, a fin de remediar tales afectaciones resulta procedente emplear los medios de apremio autorizados por el ordenamiento legal, los cuales, por disposición del artículo 37 de la ley de medios local, se encuentran previstos para hacer cumplir las resoluciones o sentencias que se dicten, las cuales se podrán aplicar discrecionalmente, y consisten en:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

---

<sup>16</sup> Consultable a fojas 29 y 30 del expediente principal en que se actúa.

Por lo que, este Tribunal ha realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, pues ha requerido el cumplimiento de su sentencia a las autoridades salientes y a las nuevas autoridades del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Situación que se observa en los efectos cumplidos de la sentencia, como lo es la inscripción de la autoridad responsables en el registro de personas sancionadas por violencia política por razón de género por un periodo de seis años, la creación de Lineamientos para atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género por parte del citado ayuntamiento; en las cuales esta autoridad a (SIC) determinado imponer las medidas de apremio que ha considerado permitentes (SIC) para lograr el cumplimiento de la sentencia en cita.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que el uno de enero de este año, entraron en funciones las nuevas autoridades electas en el ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a quienes se les hizo de conocimiento de lo ordenado en el presente asunto mediante proveído de dos de febrero del año en curso.

Así, del capítulo de antecedentes previamente señalado se advierte que la actual administración de San Jacinto Amilpas se encuentra apercibida con la medida de apremio consistente en un arresto de veinticuatro horas, ello en caso de no cumplir con lo mandado por ese Tribunal, por lo que se considera que se están llevando los mecanismos idóneos para que se cumpla con lo ordenado en esta instancia.

Por lo antes expuesto, solicito se tenga este Órgano Jurisdiccional rindiendo en tiempo y forma el presente informe circunstanciado, y para sustentar lo aquí informado, le remito copia certificada de los seis incidentes de ejecución de sentencia y de los proveídos de fechas tres de noviembre de dos mil veintiuno, dos de febrero de dos mil veintidós y uno de julio de dos mil veintidós, dentro del expediente JDC/143/2020 al índice de este Tribunal Electoral.

**48.** Esta Sala Regional estima **fundados** los reclamos de omisión que atribuye la actora al Tribunal local, debido a que tal como lo señala, de autos no se advierte que el Tribunal responsable haya llevado a cabo acciones tendientes a hacer cumplir sus determinaciones.

**49.** En efecto, no obstante que la actora ha promovido en diversas ocasiones incidentes de incumplimiento de sentencia y el Tribunal





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-226/2022

local ha aperturado los respectivos procedimientos para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia principal, lo cierto es que no demuestra a esta Sala Regional las acciones que ha llevado a cabo para lograr el debido cumplimiento de la sentencia principal por medio de la ejecución de las medidas de apremio impuestas al Ayuntamiento.

50. Esto es así, debido a que el Tribunal responsable únicamente refirió en su informe circunstanciado que ha llevado a cabo acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia local con la sola emisión de las seis resoluciones incidentales, sin embargo, de las medidas de apremio que impuso al Ayuntamiento en cada una de aquellas no demuestra que se hayan ejecutado.

51. Al respecto, el veinte de diciembre del año en curso el Magistrado Instructor requirió al Tribunal local, para efecto que **rindiera un informe** respecto a la ejecución de las medidas de apremio emitidas a lo largo de toda la cadena impugnativa del expediente local JDC/143/2020, así como de las resoluciones incidentales que se han emitido hasta el momento y, remitiera las constancias que acreditaran su dicho.

52. Es decir, el Tribunal local debía informar a esta Sala Regional de forma detallada las acciones que había realizado para lograr el cumplimiento de su sentencia y la efectividad de sus medidas de apremio, esto es, tenía que señalar los oficios dirigidos a las autoridades relacionadas con el cumplimiento, así como la respuesta que en su caso estas hubieren dado y, la consecuencia que en su caso aconteció, sin embargo, lo informado por el Tribunal responsable fue lo siguiente:

El once de junio de dos mil veintiuno, este Tribunal dictó sentencia, en la que se condenó al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; al pago de dietas y aguinaldo a la parte actora, y se declaró la existencia de violencia política en razón de género; en la cual se apercibió a la responsable que en caso de incumplimiento se le haría efectiva una medida de apremio consistente en una amonestación, establecida en el artículo 37 de la Ley de Medios Local.

Así, por acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintiuno, este Pleno resolvió el primer incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte actora, por el incumplimiento de la autoridad responsable a la sentencia dictada por este Tribunal, el cual fue declarado fundado; razón por la cual (SIC) se le hizo efectiva la medida de apremio consistente en **una amonestación**, decretada en la sentencia de once de junio de dos mil veintiuno.

En el mismo incidente de ejecución, se apercibo (SIC) a la responsable que, en caso de incumplir con lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal, sería acreedora a una medida de apremio, consistente en una **multa de 100 UMAS**.

Derivado de lo anterior, mediante proveído de tres de noviembre, **se hizo efectivo el apercibimiento** decretado en el incidente de inejecución de sentencia de uno de septiembre de dos mil veintiuno, **consistente en una multa de 100 UMAS** a la Presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por el incumplimiento del pago de dietas, aguinaldo y de las medidas extraordinarias, por lo cual, nuevamente se requirió el cumplimiento.

Mediante resolución de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal resolvió el segundo incidente de ejecución de sentencia, el cual se declaró fundado;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-226/2022

realizándose diversos **apercibimientos de multas de 100 y 200 UMAS** en relación a la disculpa pública, dietas y aguinaldo, asimismo apercibiéndole la autoridad responsable que en caso de incumplir lo ordenado se le impondría una nueva medida de apremio.

Así, mediante proveído de dos de febrero del año en curso, se hizo del conocimiento a la nueva administración del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, la sentencia de once de junio de dos mil veintiuno, para que diera cumplimiento a la misma, además, se aperturó el tercer incidente de ejecución de sentencia.

En ese sentido, el nueve de marzo de dos mil veintidós, ante el incumplimiento de la responsable se resolvió el tercer incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte actora, por lo que el Pleno de este Tribunal declaró nuevamente fundada la omisión de la responsable en cumplir con la sentencia dictada en el presente expediente; requiriendo nuevamente el cumplimiento de sentencia, bajo el apercibimiento a la Presidenta Municipal que, de no hacerlo se haría acreedora a una medida de apremio de **200 UMAS**.

El dieciséis de junio de dos mil veintidós, a pesar de haberse informado a la nueva autoridad responsable lo relacionado con la sentencia en cita, la misma no dio cumplimiento y se resolvió el cuarto incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte actora, declarándolo fundado, ante la omisión de la responsable de dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal; y **se le impuso una multa de 200 UMAS** a la Presidenta Municipal, con el apercibimiento que de no depositar dicha cantidad se iniciaría el procedimiento de cobro coactivo, asimismo, se le apercibió a la responsable que

en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia se le impondría una multa de **trescientas UMAS**.

Por lo que, también **se realizó la vinculación** a los integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para que realizaran las acciones más eficaces para dar cumplimiento a la sentencia.

Mediante proveído de uno de julio del año en curso, se **hizo efectivo** el apercibimiento a la **Presidenta Municipal** decretado en el proveído de fecha dieciséis de junio, consistente en una **multa de trescientas UMAS**; así como **se hizo efectivo el apercibimiento consistente en una amonestación a los integrantes** del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, ante el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, por lo que se les apercibió a la Presidenta Municipal que en caso de no dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal se le impondría una multa de **cuatrocientas UMAS** y para los integrantes una **multa de cien UMAS**, respectivamente.

Ahora bien, el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se resolvió el quinto incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte actora, declarándolo fundado, ante la omisión de la responsable de dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal.

En ese sentido, **se hizo efectivo el apercibimiento** decretado mediante proveído que antecede, **consistente en una multa de 400 UMAS**, apercibiendo a la responsable que de no dar cumplimiento a la multa impuesta por este Tribunal, se iniciaría al procedimiento de cobro coactivo, por lo que se requirió el cumplimiento de sentencia y se le apercibió como medio de apremio un arresto de doce horas, toda vez que han pasado seis meses desde que se le notificó a la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-226/2022

responsable el requerimiento de sentencia dictada el once de junio de dos mil veintiuno.

El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se resolvió el sexto incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte actora, declarándolo fundado, por lo que ante la omisión de la responsable de dar cumplimiento a lo dictado en la sentencia de este Tribunal, **se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha diecinueve de agosto consistente en un arresto por doce horas para Presidente Municipal y una multa de cien UMAS para los Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca**; por lo que se apercibió nuevamente a la Presidenta que sería acreedora a un arresto de veinticuatro horas si no daba cumplimiento a la sentencia y para los integrantes una multa de **doscientas UMAS**.

Por su parte, mediante proveído de uno de diciembre del presente año, se aperturó el séptimo incidente de ejecución de sentencia, el cual se encuentra por resolver.

Ante el incumplimiento de la responsable, mediante proveído de trece de diciembre del año en curso, se tuvo a este Tribunal girando oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que iniciara el procedimiento de cobro coactivo en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por concepto de multas de **cien, doscientas, trescientas y cuatrocientas UMAS**.

53. A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte que en el Tribunal Local se limitó a reiterar lo ya explicado en el informe

circunstanciado y no detalló la manera en la que ha procurado la ejecución de las medidas de apremio.

54. De ahí que se estime insuficiente lo informado, para dilucidar de forma detallada la actuación del Tribunal local a lo largo de la cadena impugnativa principal, así como de los incidentes de ejecución dictados dentro del juicio ciudadano local JDC/143/2020.

55. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que, en efecto, entre cada una de las resoluciones incidentales ha sido reiterada la omisión de demostrar que se han ejecutado o por lo menos se han gestionado las medidas de apremio dictadas en las resoluciones incidentales.

56. Además, en el expediente en que se actúa no obra evidencia documental que se hayan realizado los respectivos requerimientos y, una vez fenecidos los plazos impuestos a las autoridades que hubieran sido dirigidas, se hicieran efectivos los apercibimientos a fin de hacer efectivas las medidas de apremio.

57. De ahí que, el Tribunal local debió acreditar ante esta Sala Regional que las omisiones que se la atribuyeron eran inexistentes, sustentando su dicho con los acuses de recibo de los oficios y comunicaciones necesarias dirigidas a las autoridades vinculadas a hacer efectivas las medidas de apremio que se han impuesto en cada una de las seis resoluciones incidentales, con el fin de evidenciar que ha llevado a cabo lo legalmente posible para que se le paguen a la actora las prestaciones económicas reclamadas, así como la disculpa pública por parte de la presidenta del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-226/2022

58. Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 18 de la Ley General de Medios, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral:

- a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;*
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;***
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;*
- d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley;*
- e) El informe circunstanciado; y,*
- f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.***

59. Lo anterior, sin que sea suficiente que el Tribunal local, en respuesta al requerimiento formulado, haya remitido las constancias de los incidentes que ha desahogado, pues en su informe no detalla cómo éstas acreditan que no ha incurrido en omisiones, y no corresponde a esta Sala Regional hacer un estudio oficioso de lo remitido para determinar el cumplimiento que el órgano jurisdiccional local ha dado a sus resoluciones.

60. Por consiguiente, en el caso se estiman **fundadas** las reclamaciones de omisión alegadas por la actora.

61. Además, es inconcuso que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el expediente JDC/143/2020 no ha sido cumplida, debido a que, al menos, aún se encuentran pendientes los pagos de dietas, aguinaldo y dietas subsecuentes en favor de la actora.

62. Así, esta Sala Regional determina que el planteamiento de la actora en el presente juicio es **fundado**, en virtud de que el Tribunal local no demuestra que ha tomado las medidas para ejecutar las medidas de apremio impuestas en las resoluciones incidentales en estudio para lograr el cumplimiento de la sentencia primigenia.

63. En ese orden de ideas, la falta de materialización de lo ordenado en la sentencia de once de junio de dos mil veintiuno vulnera el derecho de la actora a una tutela judicial efectiva, en relación con el derecho a la ejecución de dicha sentencia, así como los diversos reconocidos y declarados con las medidas referidas.

64. Ante tal circunstancia, resulta conveniente tener presente, que los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral cuentan con facultades para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

65. En tanto que, el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades vinculadas, las cuales deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Federal, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el





acatamiento de los fallos contribuye a la seguridad jurídica que exige la efectiva ejecución o cumplimiento de las sentencias firmes.

66. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

67. Por tanto, el Tribunal local cuenta, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con un catálogo de medidas de apremio para hacer cumplir sus sentencias, las cuales son instrumentos jurídicos que el órgano jurisdiccional local podría implementar con la mayor firmeza, sobre todo frente a quienes compete asegurar el cumplimiento de su sentencia.

68. Robustece lo anterior, lo señalado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-160/2022<sup>17</sup>, en el que se señaló expresamente que los tribunales están obligados a velar por el exacto cumplimiento de sus ejecutorias, sobre todo cuando lo ordenado es producto de una medida de reparación derivada de la violencia política de género de la que fue víctima la propia accionante.

69. De ahí, que, en este caso, el Tribunal local debe considerar las medidas que traigan como resultado el eficaz y pronto cumplimiento de su determinación, en relación con los respectivos pagos que están pendientes, así como la disculpa pública que no se ha celebrado.

---

<sup>17</sup> Resuelto en la sesión pública del 8 de junio de 2022.

70. Tan es así que, a la fecha no se ha llevado a cabo el pago de las dietas de la actora por parte del Ayuntamiento, además se puede advertir que la accionante se inconforma de que no obstante se han emitido resoluciones incidentales e impuesto medidas de apremio contra las autoridades responsables estas no se han ejecutado por ende han sido ineficaces.

**c. Decisión**

71. Como resultado de lo anterior, se estiman **fundados** los reclamos sobre las omisiones alegadas por la actora debido a que el Tribunal local no demuestra las acciones que ha llevado a cabo para hacer cumplir la sentencia del juicio ciudadano local JDC/143/2020, en relación con las medidas de apremio impuestas en las seis resoluciones incidentales a las autoridades municipales responsables.

**QUINTO. Efectos**

72. Al haber resultado **fundados** lo reclamos sobre las omisiones alegadas por la actora, se considera conforme a Derecho **ordenar los efectos siguientes:**

- 1) Se **ordena** al Tribunal local que, **dentro de los cinco días hábiles** posteriores a que se le notifique la presente sentencia, dicte y notifique las determinaciones que sean necesarias para hacer efectivas las medidas de apremio que ha dictado en los seis incidentes relacionados con la ejecución de sentencia del juicio ciudadano local JDC/143/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-226/2022

2) Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar y remitir a esta Sala Regional primero vía electrónica y luego en vía física, sobre las constancias que acrediten las acciones que ha llevado a cabo para hacer cumplir las medidas de apremio impuestas en los incidentes arriba citados.

3) De igual forma, se **ordena** al Tribunal Electoral local que, de manera diligente, siga llevando a cabo las acciones necesarias para efecto de lograr el debido cumplimiento de su sentencia local, así como que posterior al dictado de los medios de apremio y de así proceder, **inmediatamente** proceda a su aplicación, a efecto de alcanzar el cabal cumplimiento de su sentencia principal.

73. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

74. Por lo expuesto y fundado; se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Son **fundados** los reclamos de omisión planteados por la actora.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, cumpla con lo previsto en el considerando QUINTO de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora, por conducto del Tribunal responsable, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al TEEO y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y **por estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, párrafos 1, 3 y 5, de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-226/2022

presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.